



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Ordinaria

108

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-49108/2024

**ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.
- ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES.

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

#### ==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

#### RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro,

TJ/III-49108/2024



A-229347-2024

mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día primero de julio de dos mil veinticuatro, impugnando lo siguiente:

1. **LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN**, ya que al emitir este acto de autoridad la HOY demandada, omitió fundar y motivar correctamente mi concesión de pensión. Toda vez que el mismo **no contempla una cuota diaria con salario integrado, que es el que sirve de base para el cálculo de la pensión en términos del Reglamento de Prestaciones** que rige a la institución demandada, que se ofrece como prueba, con el que adquirí tal derecho que hoy reclamo en términos de la jurisprudencia 85 emitida por este H. Tribunal de la causa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando mis derechos humanos, sociales, de previsión y de seguridad social y garantías individuales

"[...]"

(Acto que constituye el **Dictamen de Pensión por Jubilación, número de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, otorgada por la cantidad mensual de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART

2.- Con fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación de demanda dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante, señaladas en su escrito de demanda.

3.- En auto del **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el trece de agosto de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del dieciséis al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación, número de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá



como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

**IV.-** Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.-----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16



Constitucionales, en relación con lo artículos 18, 19, 20, 21 y 24 del Reglamento de Prestaciones de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que las autoridades demandadas dejaron de observar la integración de todas las prestaciones que la accionante devengó durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja, que recibía como parte de su salario en la fecha que causó baja definitiva.

En refutación, las autoridades al contestar la demanda expusieron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, motivado y apegado a derecho, de acuerdo al artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal. -----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **bajo lo siguiente:**-----

**ARTICULO 7º.** Los trabajadores estarán sujetos a lo establecido por el presente Reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece y tendrán derecho a que se les otorguen pensiones..."

**ARTÍCULO 40.** En la tramitación de las solicitudes para obtener alguna de las pensiones que otorga la institución, si así lo estima conveniente, podrá solicitar al interesado o a las instituciones correspondientes, los documentos que requiera para mejor proveer.

**"ARTICULO 60.** Para que se pueda iniciar el trámite de la pensión, el interesado deberá presentar ante la Institución los siguientes documentos: la solicitud para que se le otorgue la pensión a que tenga derecho, la baja o la constancia de licencia prepensionaria, y copia certificada del acta de nacimiento del pensionario expedida por el Registro Civil y, de ser conveniente, algunos otros documentos que guarden relación con la solicitud de referencia" (sic).

Del estudio realizado al cálculo de pension de fecha 25 de Abril del 2024 emitido por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad mencionado en el punto 3, inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (baja Ciudad de México), de aplicación supletoria, el monto de pension mensual que corresponde a **DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX**, a razón de **DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX** señalado en el cálculo de

TJ111-4910

Barcode: A-229347-2024

Es importante precisar que para realizar el cálculo antes señalado se tomaron como base los conceptos por los que se perciben y/o que se aportan al sueldo básico y prima quincenal, que fueron establecidos en el artículo 186 LTAITRC CDMX, que establece que se considerarán las aportaciones correspondientes: sueldo básico y prima quincenal continua y permanente.

"[...]"

Ahora bien, los artículos 1º, fracción II, 18, primer párrafo, 19, 20 y 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que literalmente disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 1º.** El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:"

"[...]"

II. Pensión por jubilación;

**"ARTICULO 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución."

"[...]"

**"ARTICULO 19.** Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento."

**"ARTICULO 20.** La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

**"ARTICULO 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Departamento o a la Institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y"

"[...]"

**(lo resaltado es nuestro)**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del contenido de los preceptos jurídicos en cita, se colige que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal tiene por objeto regular, entre otras prestaciones y servicios, la **pensión por jubilación**. -----

Asimismo, prevé que para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador, cuyo monto servirá para determinar las cuotas que cubra a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/III-49108/2024  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De igual modo, señala que sobre el sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la referida Caja, una cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento), la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una **pensión por jubilación**.-----

Finalmente, el último de los artículos transcritos prescribe que **las trabajadoras que tengan veintiocho años o más de servicio**, cualquiera que sea su edad y hubieren laborado ininterrumpidamente para el Departamento, hoy Gobierno de la Ciudad de México, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que venían percibiendo en la fecha en que causaron baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Bajo ese tenor, es notorio que le asiste la razón legal al actor cuando asevera que la concesión de pensión en cuestión, se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; ya que si bien es cierto las autoridades demandadas otorgaron la pensión por jubilación a **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad mensual de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

correspondiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del sueldo básico que disfrutó en el último año anterior a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, que es relativo a los años de servicio que prestó como **"ANALISTA DE PROYECTOS"** dentro de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México; **sin embargo, fueron omisas en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el**



monto de la pensión, mismos que integraban el sueldo base del actor en dicho año.

En este contexto, resulta conveniente mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**  
**(lo resaltado es nuestro)**

Precepto legal que debidamente acató la actora, toda vez que de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación de pago que adjuntó a su escrito de demanda, se desprende que **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** recibió los conceptos denominados: **"SALARIO BASE IMPORTE; QUINQUENIO; GUARDIAS; ASIGNACIÓN ADICIONAL; DESPENSA SUTGCDMX; AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS SUTGCDMX; TIEMPO EXTRAORDINARIO; ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 XI; AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX; PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX; APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX; VALE EST DÍA INTER DE LA MUJER; PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD; OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES; SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII; PRIMA VACACIONAL, VESTUARIO ADMINISTRATIVO Y ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES"**, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente en el último año que laboró dentro de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, como **"ANALISTA DE PROYECTOS"**; los cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Décima Época  
 Registro: 2000020  
 Instancia: SEGUNDA SALA  
 TipoTesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)  
 Pag. 2950



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA  
JURISPRUDENCIA OCHOCERA

**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.**.- De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."-----

Lo que precede es así, toda vez que el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, estipula dos supuestos para otorgar la pensión por jubilación, siendo el primero que a quienes hayan laborado "ininterrumpidamente", se les concederá **"una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo a la fecha en que causen baja definitiva"**; y el segundo, que a quienes hayan laborado "con interrupciones" que excedan los seis meses, se les otorgará **"una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios"**, veamos:-----



**"Artículo 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, los trabajadores con 28 años o más de servicios al Departamento o a la institución de igual tiempo de contribuir a esta cualquiera que sea su edad, tiene derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

**I.** A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que **vinieren percibiendo** en la fecha en que causen baja definitiva.

**II.** A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite interpretar las normas relativas a los derechos humanos desde dos ópticas, por lo menos:

1.- Cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona;

2.- Cuando sólo existe una norma aplicable, pero admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, y sabedores que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los integrantes del Poder Judicial de la Federación han concluido que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento respectivo, pues una de las aptitudes del juzgador radica en procurar que queden subsanados los vacíos jurídicos pero, sobre todo, si existen varias formas de interpretación, debemos preferir la que sea conforme con la Constitución, incluyendo, por supuesto, al respeto del principio pro persona.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Luego entonces, como se ha explicado, el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, dispone que quienes hayan laborado el periodo indicado en forma **ininterrumpida**, serán acreedores a una pensión mensual con el sueldo íntegro que *"vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva"*, mientras que la fracción II alude a quienes **hayan presentado interrupciones** en sus servicios excedentes de seis meses se establece un beneficio mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios; entonces, la fracción I, de ese numeral, permite interpretarse, por lo menos, de las dos siguientes maneras, es decir: 1. La pensión de las personas que trabajaron ininterrumpidamente, se debe calcular con el sueldo íntegro percibido en la fecha en que se causó baja definitiva, o bien, 2. La pensión de las personas que trabajaron ininterrumpidamente, se debe calcular con el sueldo íntegro que percibieron en el último año que laboraron, al realizar una interpretación armónica de dicha fracción con la diversa II, del citado numeral.-----

Pues la connotación anterior la otorga la frase *"vinieren percibiendo"*, porque la frase de mérito hace referencia a las percepciones que se venían ordinariamente percibiendo hasta la fecha de la baja y, no así tajantemente las que percibieron, exclusivamente, el día en que se actualizó la separación, por lo que donde la ley no distingue, el juzgador no debe efectuarlo y atendiendo a la interpretación conforme, caben al menos las dos interpretaciones referidas, como se reconoció en el juicio de amparo 732/2018 radicado en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el expediente auxiliar 87/2019, donde se aceptó que la nota esencial de la que partió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, es que la normatividad aplicable no establece, como lo hacen otras de similar naturaleza, que la base de cotización se construya sobre conceptos específicos, excluyendo a otros, sino que ante este particular organismo todas las percepciones, en su conjunto, integran la base de cotización y de ahí surgió la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2950, del Libro 111, Diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:-----



**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1°., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por: la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE MEXICO

Lo anterior implica reconocer que existen percepciones que no se pagan de manera ordinaria, mes tras mes, como la prima vacacional, los incentivos de fin de año, el aguinaldo y no existe claridad para determinar que un trabajador que causó baja precisamente en el mes en que la dependencia o entidad otorgó tales erogaciones tiene derecho a que aquellas percepciones integren su pensión y otro que se separó en un período posterior no sea acreedor a la misma; pues, tal forma de razonar implicaría discriminar entre los rubros que corresponderían a unos trabajadores respecto de otros que se encuentren bajo la misma situación, sin existir alguna base objetiva para así justificarlo, más que



la contingencia del momento en que se verifique la separación del empleado, por lo que debe buscarse una interpretación que otorgue un tratamiento similar para personas que hayan laborado casi el mismo tiempo pero una de ellas se separó en mayo y el otro en diciembre, a fin de evitar que exista una transgresión al artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada 2a. LVI/2015, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822, que enseguida se transcribe:-----



ESTADO  
DE  
MÉXICO  
SEGUNDA  
SALA  
AÑO

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.** Si bien es cierto que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."-----

Igualmente, es aplicable la tesis con número de registro 2020641, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, tomo III, página 2089, que estipula:-----



**"PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.** De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra."

**(lo resaltado es nuestro)**

También, la tesis con número de registro 2018696, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, que dice:-

**"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al



principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."-----

(lo resaltado es nuestro)-----

Así las cosas, si en el asunto que nos ocupa, las partes aceptan que la actora trabajó de forma ininterrumpida, sin que haya constancia de que en ese período existiera una interrupción por más de seis meses, lo que implicaría pensar que el actor tiene derecho a una pensión mensual por el sueldo íntegro que venía percibiendo a su fecha de baja (el último mes), es decir, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; consecuentemente, atendiendo a la interpretación conforme, debe estarse a los conceptos que **percibió en la fecha en que causó baja definitiva durante el último año; por lo que, tal como se analizó en párrafos arriba**, de los comprobantes de pago exhibidos en autos mismo que corresponde al periodo que va **del** -----

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y que son los que reflejan el último año laborado por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** pues durante dicho periodo la actora recibió los siguientes conceptos: -----

**SALARIO BASE IMPORTE; QUINQUENIO; GUARDIAS; ASIGNACIÓN ADICIONAL; DESPENSA SUTGCDMX; AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTSGCDMX; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS SUTSGCDMX; TIEMPO**

**EXTRAORDINARIO; ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 XI; AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX; PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX; APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX; VALE EST DÍA INTER DE LA MUJER; PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD; OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES; SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII; PRIMA VACACIONAL, VESTUARIO ADMINISTRATIVO Y ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES".**

En consecuencia, éstos deben considerarse para el cálculo de la cuota pensionaria de la actora. De ahí, que la pensión de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

no debe ajustarse a la literalidad de la frase *"vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva"* prevista en la fracción I del artículo 54 del multicitado Reglamento; sino que, siempre en aras del principio de pro persona, es que debió y debe aplicarse aquella interpretación legítima que genere mayor beneficio a la accionante, sin perder de vista que sea objetivamente válida, como se actualiza en el presente caso; esto es, que la frase anterior, no refiere exclusivamente a las que percibió o percibía al momento de la baja.



TRIBUNAL  
ESTADO DE MÉXICO  
CIRCUITO  
PONENTE

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer que las consideraciones que rigen la contradicción de tesis 305/2011 conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se sustentó dicha resolución y que son las siguientes:

**"SEXTO.** Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla.

Los preceptos legales que regulan el otorgamiento de pensiones de los trabajadores a lista de raya, conforme al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

"[...]"

Así, conforme a la legislación aplicable, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones; esto es, **no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta**, sino que **es categórico, todos los ingresos**.

A partir de tales conceptos y consideraciones, debe estimarse que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

116

TJ/III-49108/2024

-17-

En efecto, esta Segunda Sala considera que no existe ninguna antinomia en los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la Caja de Previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, dado que mientras el artículo 18, en lo que importa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución, el diverso 19 prevé que éstas serán del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antiguedad, repitiendo el concepto de 'sueldo básico' que ya en lo general definió el artículo 18. -----

En esa medida, si el artículo 54 del Reglamento en estudio refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniere percibiendo en la fecha en que cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es dable concluir que no puede estimarse correcto tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, sólo aquellas percepciones por las que se hubiera cotizado.-----



JUSTICIA  
DE LO  
OCHAVO  
SALA  
OCHO

En efecto, las disposiciones de que se trata, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico, los cuales han quedado perfectamente definidos con antelación y, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno del Distrito Federal, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, la equivalencia entre cuotas y prestaciones está prevista, precisamente, en el señalado artículo 19, al que se suma el diverso 24, en cuanto prevé que para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico, el seis por ciento, refiriendo las fracciones de la II a la XII del artículo 1º.-----

A partir de lo anterior, esta Sala también concluye que resulta inaplicable su jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 240, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)" -----

"[...]"-----

TJ/III-49108/2024



A-229347-2024

"En efecto, tal como se ha definido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues conforme a ésta, las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo base conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular y quinquenio (Artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios.-----

Sobre ese supuesto, resulta totalmente lógico que las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en dicha ley abrogada, deban calcularse tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues además de que así fue regulado en la ley, debe atenderse a la mecánica actuarial con la que fue conformado ese sistema de pensiones. -----

Ahora bien, dicha circunstancia es totalmente diversa a la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones regulado en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus aludidos artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual debe servir de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.-----

Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que recibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del Reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.-----

Equilibrio financiero que, además, debe considerarse garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Prestaciones en estudio, en cuanto prevé que en caso de existir omisión por parte del Gobierno del Distrito Federal a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la Caja las cantidades que se adeuden.-----

Por ende, no puede estimarse contrario a derecho que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión establezca un sueldo básico ampliado al que se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios





Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atiende a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la Caja, pues tal como se ha explicado, el entero de las cuotas y aportaciones debe realizarse sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva."-----  
" [...]-----

**(lo resaltado es nuestro)**

Del contenido de dicha transcripción se advierte que se procedió al análisis de los artículos 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, destacándose lo siguiente:-----

- 1.- Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del gobierno de esta ciudad se integra por la totalidad de las percepciones que les son pagadas por sus servicios y sirve para determinar las cuotas que cubrirán a la institución.-----
- 2.- De dicho sueldo básico y prima de antigüedad se cubrirá a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la pensión por jubilación.-----
- 3.- Los trabajadores que cumplan determinados requisitos tienen derecho a una pensión cuya cuantía es el equivalente al sueldo íntegro que estén percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.-----
- 4.- Cuando por omisión, el Gobierno de la Ciudad de México no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución las cantidades que adeude. -----

A partir de tales conceptos y consideraciones, se concluyó que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya se debe calcular con base en el sueldo íntegro, ya que la legislación aplicable no hace distinción en torno a qué conceptos se deben tomar en cuenta, sino que es categórico al establecer que son todos los ingresos.-----

De esta forma, se arriba que no existe antinomia entre los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, son un conjunto, que sirven para determinar el monto de las cuotas que debe cubrir a la Caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.-----

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a la hoy actora al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----



Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En relación a los conceptos que a alude la actora, consistente en "*INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO; LAVADO DE ROPA; ESTÍMULO DEL ART 86; COMP INFECTO; VESTUARIO DE INVIERNO; APOYO DE TRASLADO; APOYO SOCIAL; APOYO ECO. 8 PRESTACIONES; DÍA DEL TRABAJADOR; PRIMA DOMINICAL; DÍA DEL PADRE; VALES DE DESPENSA*

, no es procedente contemplarlos en la cuota pensionaria de la accionante, ya que de los recibos de cuenta se advierte que en ningún momento los percibió.

Finalmente, respecto de los conceptos denominados "*SALARIO BASE IMPORTE RETRO; ASGINACIÓN ADICIONAL RETRO*", que se desprenden de los recibos de nómina, éstos no deben contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no pueden ser considerados una prestación, ya que estos únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad.

Por la conclusión alcanzada, es procedente **declarar la nulidad** del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el **Dictamen de Pensión por Jubilación, número de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**; quedando obligados los demandados, DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL y ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES, ambos de la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberán emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundado y motivado, señalando los conceptos que se consideran para efecto del otorgamiento de la pensión, siendo: **"SALARIO BASE IMPORTE; QUINQUENIO; GUARDIAS; ASIGNACIÓN ADICIONAL; DESPENSA SUTGCDMX; AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS SUTGCDMX; TIEMPO EXTRAORDINARIO; ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 XI; AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX; PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX; APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX; VALE EST DÍA INTER DE LA MUJER; PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD; OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES; SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII; PRIMA VACACIONAL, VESTUARIO ADMINISTRATIVO Y ESTÍMULO DE FIN DE AÑO VALES"**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas a la actora en el último año que prestó sus servicios dentro de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo. Por otra parte, las autoridades demandadas, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios la accionante), que cubra a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar cuando la demandante fue trabajadora, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, ello de ser el caso de que haya omitido el cumplimiento de dicha aportación, sólo respecto del último año. De conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TJ/III-49108/2024

-23-

119

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."

(lo resaltado es nuestro)

TJ/III-49108/2024  
SISTEMICA



A-0289347-2024

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción IV, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

**SEXTO. -** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/III-49108/2024

-25-

120

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**  
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NEGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA**: Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el **día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, en el juicio **TJ/III-49108/2024** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**-----

TJ/III-49108/2024



A-229347-2024

XX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

ISS

## JUICIO ORDINARIO

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-49108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY ADMISIÓN DE QUEJA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.- Por recibido en esta fecha el oficio presentado ante esta Sala suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.83809/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, certificando que dicho fallo no fue recurrido; y se da cuenta con un escrito reservado en que la parte actora señala que la autoridad ha incurrido en incumplimiento de sentencia y promueve queja.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.83809/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Vistas las manifestaciones de incumplimiento de sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la impartición de justicia pronta y expedita, así como el 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, es por ello, que con copia simple del escrito de cuenta, **CÓRRASE TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que en el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, informe sobre el cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido dicho término, esta Sala procederá a resolver conforme a Derecho sobre la queja planteada.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; en el entendido que la notificación a la parte demandada deberá estar acompañada de copia del escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

TJ/III-49108/2024



A-0659-15-2025



XX